

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y treinta y cinco minutos del día tres de octubre de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintidós de septiembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, de parte de [REDACTED], quien solicita: *"(. . .) Cuáles son los bienes muebles de uso público privado, que están asignados al Señor Presidente de la República".*
2. Mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre de del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que aclare a qué se refiere con el término: *"bienes muebles de uso público privado"*, proveyendo una descripción clara y precisa de la documentación que pretende conocer.
3. Por medio de escrito dirigido a esta unidad, el solicitante refirió *"La información que yo solicito es sobre BIENES PÚBLICOS ASIGNADOS PARA EL USO AL SEÑOR PRESIDENTE SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN"*
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho

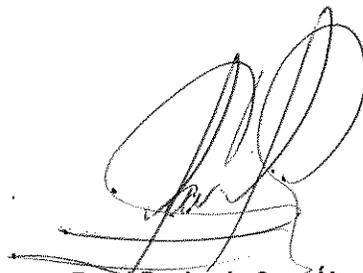
común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de fondo de su petición en cuanto no se determinó con claridad sobre qué bienes requería la documentación. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

No obstante lo anterior, se hace de conocimiento al interesado que en el procedimiento de acceso con número de referencia 58-2014, emitida por esta oficina, se indicó documentación – que se infiere – pudiera resultar útil a los fines que menciona el peticionario en su solicitud de información. Dicha documentación se encuentra alojada en sitio electrónico de Gobierno Abierto, en la sección correspondiente a la Presidencia de la República, en la dirección: <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv>.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

